



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA – MIXTA**

Magistrado Ponente: DANIEL MONTERO BETANCUR

Medellín, primero (1) de abril de dos mil veinte (2020).

RADICADO	05001 33 33 032 2018 00295 03.
ACCIONANTE	LUZ MARINA NARANJO GÓMEZ (Agente oficioso de PORFIRIO DE JESÚS SERNA URÁN)
ACCIONADO	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL
REFERENCIA	CONSULTA – INCIDENTE DE DESACATO.
ASUNTO	RESUELVE CONSULTA / REVOCA DECISIÓN

Decide el despacho el grado jurisdiccional de consulta respecto del auto del 4 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Medellín sancionó a MARCO VINICIO MAYORCA NIÑO, DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por desacatar la orden proferida en el fallo de tutela de 3 de diciembre de 2018.

2. El 25 de febrero de 2020, la accionante presentó incidente de desacato en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por cuanto dicha entidad desatendió la orden del juez de tutela.

3. El 26 de febrero de 2020, la juez abrió el incidente de desacato contra del Brigadier MARCO VINICIO MAYORCA NIÑO, DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de tres (3) días diera cumplimiento al fallo de tutela o ebozara las razones del incumplimiento y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

I. Decisión sancionatoria

Mediante providencia del 4 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral de Medellín sancionó a MARCO VINICIO MAYORCA NIÑO en su calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplir el fallo de tutela proferido el 3 de diciembre de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia. -

Este despacho es competente para conocer, en sede de consulta, la sanción impuesta a MARCO VINICIO MAYORCA NIÑO, DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, por desacatar la orden impartida a través de un fallo de tutela, de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico. -

Consiste en determinar si el incidentado incurrió en desacato del fallo de tutela de 3 de diciembre de 2018 y, de ser así, establecer si la sanción impuesta se ajusta a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que contempla el ordenamiento jurídico.

3. Sobre el incidente de desacato. -

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento (penales o disciplinarias), el propósito fundamental del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de la orden del juez de tutela, tendiente a proteger los derechos fundamentales .

Por lo anterior, si el funcionario público cumple la orden de tutela en el curso del incidente, lo correcto es abstenerse de sancionar; contrario sensu, si la orden no se cumple por negligencia o desidia se deberá sancionar al funcionario que incurrió en desacato.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional consideró que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnera los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se garantizan derechos fundamentales.

De una manera más precisa lo estableció el Consejo de Estado al señalar:

“Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia.”¹

Se ha dicho, además, en cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato de una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela que se deben observar dos elementos: el subjetivo, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo, y el objetivo, que corresponde al incumplimiento del fallo en sí, el cual puede ser total o parcial, teniendo en cuenta que la conducta asumida por la entidad, debe estar en consonancia con lo expresado por el juez en la decisión.

En lo que respecta al elemento subjetivo, consulta la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela.

Frente a este último presupuesto, es necesario que se identifique de manera clara y precisa del sujeto pasivo de la orden y su actitud funcional respecto al fallo, si actuó o no de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las órdenes dadas por el juez de tutela. Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcionada frente a la actitud del funcionario incumplido, pero siempre teniendo en cuenta el respeto por el derecho fundamental al debido proceso, es decir agotando todas las etapas del trámite incidental y brindando la oportunidad de aportar las pruebas que estime pertinentes el incidentado o controvertir las aportadas al incidente.

4. Caso concreto.-

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. auto de 22 de enero de 2009.

1. El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Oralidad de Medellín profirió sentencia en la cual tuteló los derechos constitucionales fundamentales de PORFIRIO DE JESÚS SERNA URÁN, vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
2. Como la entidad no había dado cumplimiento al fallo de tutela antes referido, la señora LUZ MARINA NARANJO GÓMEZ, agente oficiosa del señor PORFIRIO DE JESÚS SERNA URÁN, presentó incidente de desacato el 6 de septiembre de 2019.
3. Encontrándose el expediente al despacho, para surtir el grado jurisdiccional de consulta, se pudo constatar que al señor PORFIRIO DE JESÚS SERNA URÁN se le asignó la cita de medicina interna requerida para el día 31 de marzo a las 8:30 de la mañana, de lo cual se allegó constancia de la programación de la cita médica.
4. Con lo anterior, encuentra el despacho que se dio cumplimiento lo ordenado y si bien la orden impartida en la sentencia de tutela no se cumplió en su momento y, por ello, se impuso la sanción, este Tribunal encuentra que cesó la vulneración del derecho fundamental de PORFIRIO DE JESÚS SERNA URÁN, comoquiera que el incidentado acreditó el cumplimiento de la orden de tutela.
5. Luego, si el objeto que se busca con la sanción es el cumplimiento del fallo y, por ende, la protección de derechos fundamentales, cesando tal vulneración carece sustento fáctico la misma, pues aquella es impuesta sólo para corregir la actitud omisiva de la persona o entidad que incurre en la violación

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA – MIXTA,**

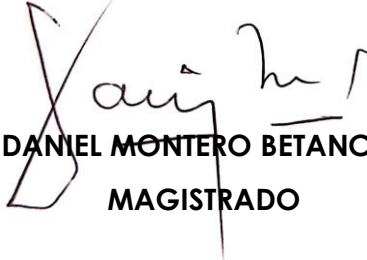
R E S U E L V E:

PRIMERO. REVÓCASE la providencia consultada proferida el 4 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Dos Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. CONMÍNASE a MARCO VINICIO MAYORCA NIÑO, DIRECTOR DE SANIDAD DE EJÉRCITO NACIONAL, para que en lo sucesivo acate oportunamente las órdenes judiciales y vele porque el personal a su cargo observe el mismo comportamiento.

CUARTO. En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL MONTERO BETANCUR
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY**

Dos (2º) de abril de dos mil veinte (2020)
FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR


SECRETARÍA GENERAL